NÚM. 82. VIERNES 10 DE JULIO DE 1863. (6 CUARTOS.)

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) se trasladó en la madrugada de ayer, acompañada de su augusta Real familia, al Real Sitio de San Ildefonso, donde continúa sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 2 del corriente.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

De antiguo viene siendo objeto de la solicitud del Gobierno de V. M. el establecimiento de garantías para la formacion de los presupuestos generales de las provincias de Ultramar. Ordenados estos por los Intendentes respectivos con el auxilio de las Contadurías, eran revisados por el Superintendente, oida la Junta consultiva, que formaban los Jefes de los servicios especiales de Hacienda, llevando por consecuencia á su seno la apreciacion de las necesidades de cada ramo y el conocimiento técnico de todos ellos. Organizados los Consejos de Administracion por Real decreto de 4 de Julio de 1861, han venido á suceder á la espresada Junta en aquella intervencion, con la facultad que les confiere el art. 16 de informar acerca de dichos presupuestos; siendo de esperar, atendida su composicion y los elementos que los constituyen, que no tardará en hacerse sentir ventajosamente su influencia en la materia. Recientemente, y creado el Ministerio de Ultramar, el Real decreto de 25 de Mayo último, expedido para fijar las condiciones que deben presidir al despacho de los asuntos mas graves de aquellas provincias, ha sometido al acuerdo del Consejo de Ministros, reiterando lo prevenido en Real decreto de 30 de Setiembre de 1851, la aprobacion definitiva de los expresados presupuestos; exigiendo así para su sancion el exámen de la mas alta autoridad en el órden administrativo. Tambien la legislacion especial de que se trata ha tenido presente la necesidad de un exámen de la contabilidad de Ultramar capaz de garantir la buena inversion de las rentas públicas y su regular aplicacion á las atenciones que con ellas han de cubrirse; y al paso que el Real decreto de 7 de Marzo de 1855 que estableció un sistema ordenado y metódico en tan importante servicio, dictó reglas fijas para la rendicion de las cuentas de gastos públicos, de rentas públicas, del Tesoro y presupuestos, la Real cédula de 30 de Abril del mismo año aseguró su acertada revision y censura, reorganizando sobre bases mas perfectas los antiguos Tribunales de Cuentas, y confiriendo al Superior del Reino atribuciones de inspeccion sobre los actos de los primeros.

Pero si las mencionadas disposiciones han dado un paso avanzado hácia las exigencias de una administracion adelantada, todavía no alcanzan la perfeccion que en la Península, á causa de la falta de intervencion del poder legislativo, que ha impedido hasta el dia el régimen especial á que está sujeta la gobernacion de las provincias de Ultramar.

Suspensas las actuales Córtes y próxima la terminacion de su período legal, no son los momentos presentes la ocasion de exponer el pensamiento del Gobierno acerca del modo y oportunidad de hacer una alteracion en este órden de cosas. Pero persuadido aquel de la conveniencia de dar á los Cuerpos Colegisladores, sin mas espera, los medios de conocimiento y cabal apreciacion de los citados Presupuestos y Cuentas, y muy especialmente de los primeros, que así encierran los recursos y gastos públicos como hacen ver la organizacion, y por consiguiente la bondad ó imperfeccion de los servicios administrativos á que están afectos, cree de su deber llamar la atencion de V. M. acerca de la oportunidad de adoptar el sistema que parezca mas acertado para conseguir aquel objeto. Uno de los mas adecuados al efecto sería sin duda el establecimiento de una Comision nombrada por ámbos Cuerpos Colegisladores, y compuesta de individuos de su seno, que, á ejemplo de la creada por el art. 43 de la ley de 20 de Febrero de 1850 para inspeccionar las operaciones de la Deuda pública, examinase los presupuestos y cuentas de que se trata, fijando su atencion en los puntos que conceptuase deberian ser objeto de reforma ó de medidas especiales.

El Gobierno se lisonjea de que reflejado en esta comision el espíritu de órden, de regularidad y de prudente economía, que es constante atributo de las Córtes españolas, llevaria consigo una garantía de acierto tan legítima como respetable. Pero como para establecer aquella sería indispensable una ley que determinase el órden de su eleccion y funciones, el Ministro que suscribe, deseoso de adelantar la reforma indicada en los límites que le son permitidos, propone á V. M. que proceda desde luego á la designacion de un número igual de Senadores y Diputados, que examinando el presupuesto destinado á regir en las espresadas provincias en el próximo año económico y las cuentas del ejercicio del año último, formulen un dictámen que pueda ser remitido á las Córtes en la primera legislatura, y que sometido á su acuerdo sirva por sí, ó con las resoluciones que en su caso adoptaren, de punto de partida en la formacion del presupuesto y contabilidad del año siguiente. No duda, Señora, el expresado Ministro que las personas designadas al efecto por V. M., si bien al final de un largo período parlamentario, se apresurarán á prestar con la aceptacion del mencionado encargo la cooperacion que confiadamente se promete de su experiencia y de sus luces.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto, que con acuerdo

del Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la alta aprobacion de V. M.

Madrid 30 de Junio de 1863.=Señora.=A. L. R. P. de V. M., José de la Concha.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los presupuestos generales de las provincias de Ultramar correspondientes al año económico de 1863 á 1864 y las cuentas generales del año último se someterán al exámen de una comision nombrada por Mí, compuesta de tres Senadores é igual número de Diputados.

Art. 2.° Dicha comision reclamará del Ministerio de Ultramar los antecedentes y explicaciones que considere oportuno para el exámn de los referidos presupuestos y cuentas, y formulará un dictámen comprensivo de las reformas y medidas especiales cuya adopcion crea conveniente, que se someterá á los Cuerpos Colegisladores en la próxima legislatura para los efectos que acordaren.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

REAL DECRETO.

Creada por mi Real decreto de esta fecha una comision de tres Senadores é igual número de Diputados que examinen los presupuestos de las provincias de Ultramar correspondientes al año económico de 1863 á 1864 y las cuentas generales del año último,

Vengo en nombrar para que la compongan á D. Joaquin Francisco Pacheco, D. Francisco Santa Cruz, D. Alejandro Oliván, D. Pascual Madóz, D. Cláudio Moyano y D. Emilio Alcalá Galiano, Vizconde del Ponton.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 175.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 20 de Junio último, me comunica la Real órden siguiente:

Con frecuencia acontece que los sucesos de diversa índole que ocurren en las provincias, así como los atentados que se cometen directamente contra las personas y propiedades, llegan á conocimiento de este Ministerio ya por medio de la Guardia civil, ya por la prensa periódica, en tanto que los Gobernadores, principales agentes del Gobierno y primer conducto por el cual debiera este tener noticia no solo de cuanto directa ó indirectamente afecta á la seguridad pùblica ó personal, si no que tambien de las disposiciones adoptadas para prevenir ó castigar en su caso, lo hacen con un retraso inesplicable ó guardando un silencio estraño. En su vista la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que V. S. cuide del cumplimiento de este servicio, con la debida exactitud, teniendo presente el segundo estremo de la circular de 12 de Noviembre de 1856. De Real órden lo digo à V. S. à los consiguientes fines.

Cuya Real disposicion he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, encargando à los Sres. Alcaldes de esta provincia me den conocimiento inmediatamente de cualquier suceso ó atentado que ocurra en sus respectivos distritos. Soria 8 de Julio de 1863.=Tomás de San Martin.

CIRCULAR NÚMERO 176.

Reconociendo lo útil que es á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento la adquisicion del «Boletin oficial del Ministerio de la Gobernacion,» les recomiendo que desde luego se suscriban á dicho periódico, pues su coste es solo de 20 rs. cada trimestre que se paga del capítulo 1.°, art. 3.° del presupuesto municipal si hay partida consignada al efecto, y si no con cargo al de imprevistos, conforme á lo prevenido en Real órden de 16 de Julio de 1862, por la cual se abona en cuenta esta partida.

Los Alcaldes de los pueblos me darán noticia dentro del término de ocho dias del acuerdo que acerca de la referida suscricion tomen los Ayuntamientos para disponer el envío de dichos Boletines. Soria 8 de Julio de 1863.=*Tomás de San Martin.*

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.-Pastos.

A las doce de la mañana del dia 15 del corriente tendrá lugar ante el Alcalde de la villa de Yánguas, su Ayuntamiento si acordare concurrir, y con asistencia del Regidor síndico, los representantes de la Tierra, un empleado de montes designado por el Ingeniero del ramo y actuando como Secretario el que lo es de aquella corporacion, asociado de dos hombres buenos, el arriendo en pública licitacion de los pastos de los quintos pertenecientes á aquella mancomunidad, cuyos nombres, cabida, número y clase de cabezas de ganado que han de entrar en cada quinto y precio que ha de servir de tipo para la subasta, se espresan á continuacion.

NOMBRES DE LOS QUINTOS.	Cabida aproximada en fanegas del país.	Núm. y clase de cabezas de ganado que han de entrar en cada quinto.	Precio de su tasacion. Rs. vn.
Dehesilla y pago de Mayuela.	140	140 lanar.	210
Santiago.	800	800 id.	1200
Hostaza.	700	700 id.	1050
Ballesteros.	900	900 id.	1350
Hoya de las Monjas.	1000	1000 id.	1500
Laguna Turbia.	800	800 id.	1200
Llanadas de Urbanda.	400	400 id.	600
Hoya la Casa.	500	500 id.	750
Barrezuelos.	700	700 id.	1050
Totales.	5940	5940	8910

Para estos remates no se admitirá postura alguna que no cubra el precio de tasacion, en la inteligencia de que los aprovechamientos darán principio al dia siguiente de la adjudicacion, y terminarán el 6 de Setiembre próximo.

Verificados los primeros remates se admitirá para cada quinto en las 24 horas siguientes la mejora de la quinta parte, y en los que esta tuviere lugar, se admitirán en las 24 horas subsiguientes cuantas pujas á la llana se presenten.

Las condiciones bajo las cuales se han de hacer estos disfrutes estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de Yánguas, á donde podrán concurrir los que quieran enterarse de ellas. Soria 7 de Julio de 1863.=Tomás de San Martin.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Pliego de condiciones económicas aprobado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en 27 de Junio último, que forma esta Administracion para subastar las obras necesarias en la reparacion de una casa, sita en la villa del Burgo de Osma, calle de los Arcedianos, núm. 3, procedente del cabildo de Osma, núm. 70 del inventario.

1.ª El remate se celebrará simultáneamente en el local que ocupa este Gobierno ante los señores Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano del Juzgado de Hacienda pública, el dia 16 de Agosto próximo de once á doce de su mañana, y en el mismo dia y hora en la espresada villa del Burgo ante el señor Alcalde, Administrador subalterno del partido y Secretario de Ayuntamiento.

2.ª No se admitirán posturas que escedan de la cantidad de 7.728 rs., importe del presupuesto formado para la reparacion.

3.ª Llegado el dia y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentaràn los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pie se espresa, y por medio de pliegos cerrados cuya cubierta rubricará el portador, entregándolos al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.ª A los referidos pliegos cerrados ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto que sirva de garantía mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretesto ni motivo.

5.ª Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá à su apertura y lectura por el mismo órden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor ninguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se procederá á licitacion oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior.

8.ª La persona ó personas á

cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho dias, contados desde el en que se le haga saber la aprobacion del remate, y á terminarlas con sujecion al pliego de condiciones facultativas que estarà de manifiesto desde este dia en la Administracion, á cuyo fin otorgaràn la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta ó impidiese su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al 9.º del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion.

9.ª Concluidas que sean las obras se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien espedirá la correspondiente certificacion, por la cual se acredite haber sido construidas con sujecion al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultare la falta de cumplimiento de algunas de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo, que se le fijará las que no fuesen admisibles; y si no lo verificase en el término señalado ò la construccion fuera nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla por la Administracion á cuenta del mismo contratista.

10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en los artículos 9.º, 10 y 11, la cual se le exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. En la cantidad porque se quedaren rematadas las obras se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas concluido con la seguridad y demàs circunstancias de que trata la condicion 9.ª, á cuyo fin cuidará la Administracion de hacer el pedido de fondos con la debida anticipacion.

12. Será de cuenta del rematante, segun el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formacion del mismo, planos si los hubiere, y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasione el otorgamiento de la escritura.

Soria 6 de Julio de 1863.—Salvador García Roca.

Modelo de proposicion.

D................, vecino de........, se obliga á ejecutar las obras de reparacion de la casa, sita en la villa del Burgo, calle de los Arcedianos, núm. 3, procedente del cabildo de Osma, en la cantidad de.............., con sujecion al pliego de condiciones económicas y facultativas, inserto en el «Boletin oficial,» núm.

SECCION CUARTA.

Gobierno militar de la provincia de Soria.

Debiendo efectuarse el dia 19 del presente mes, á las doce en punto, en los pueblos cabezas de demarcacion de compañía, la lectura de leyes penales y demás òrdenes concernientes á los individuos del Batallon provincial á que dá nombre esta capital, se inserta este aviso en el «Boletin oficial» para que, llegando por este medio á noticia de todos los individuos del cuerpo, ninguno alegue ignorancia.

Se recomienda à los Sres. Alcaldes notifiquen esta òrden à los individuos de dicho Batallon, ó à los que, de cualquier otro provincial se hallen con licencia en sus respectivas demarcaciones; enterándoles de que el que falte á estas ó se ausente del pueblo de su domicilio sin permiso de sus Jefes, serà considerado y tratado como desertor. Soria 1.º de Julio de 1863.=El Brigadier Gobernador, M. Alcayde.

Audiencia de Bùrgos.

Partido judicial de Medinaceli.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

Pueblo de Aguilar de Montuenga.

N.º		Libro	Fólio
1.º	Herencia de varias fincas á favor de Juan, Elías, y Wenceslao Enguita. Año de 1847; falta la particion. Libro núm.	29	3
2	Herencia por Modesto Menés de su madre María Blas, año 1848. Faltan linderos de las fincas de Chaparrales, Arbañales, la Tejada, la Cañada, Carra-Chaorna y las ocho últimas . .	29	4
3	Herencia por Eusebia Menés de su madre María Blas, año de 1848. Faltan linderos de Chaparrales, arbañales y las doce últimas. . . .	29	4
4	Finca heredada por Isidora Rodriguez de su padre Manuel, año de 1852. Falta espresion del dueño del gravámen que tiene contra sí. . .	29	9
5	Id. por Modesto Menès del mismo id. id. id. .	29	9
6	Capitales de censo comprados por D. Tomás Casado, D. Julian Muñoz, años 1852 y 1853. Falta espresion de las fincas sobre que graven y sus dueños	29	11
7	Heredad de tres fanegas en la Viñuela, de Don Manuel Menés, año de 1852. Falta espresar el dueño del gravámen que tiene contra sí . .	29	12
8	Una cerrada de D. Manuel Menés, en la Somadilla, año de 1852. Falta espresar á favor de quién es la carga que tiene contra sí . .	29	12
9	Otro cerrado de D. Manuel Menés, en la Somadilla, año 1852; falta espresar quién es el dueño del gravámen que tiene contra sí, y la situacion	29	12
10	Varias otras fincas del mismo, año de 1852. Faltan linderos de Carra-Medina y el pajar.	29	12
11	Cesion de todos los liegos y prados del término en favor del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, año de 1847; falta la espresion detallada de las fincas, situaciones, etc.	29	25
12	Venta de cuatro fincas en favor de D. Mariano Benite, año de 1859. Faltan situaciones etc.	29	52
13	Adjudicacion en favor del Sr. Marqués de S. Miguel de Grós, de una tierra en el lavadero de Sacecorbo, año 1861 faltan la cabida y linderos.	29	117
14	Herencia por Isabel Rodriguez, año 1862. Falta el nombre, situacion etc. de la finca (suplemento al número. . .	29	66

Prevenciones.

1.ª Los que aparecen ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente estractadas, acudirán á rectificarlas conforme á lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio último.

2.ª Tambien podrán solicitar la rectificacion y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos registros los que tengan la representacion legítima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el mandatario, aunque el mandato sea tácito.

3.ª Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas, se presentarán en el registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto una nota en que se espresen, estendida de conformidad y firmada por todos los interesados. Cuando se trate de los linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los prédios colindantes.

4.ª La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refiere, porque trascurrido un año desde que rige la ley hipotecaria, en tanto se considerará trasmitido el dominio de los inmuebles y constituidos, modificados ó estinguidos los derechos reales á que se refieren con relacion á terceros, en cuanto conste, así en las antiguas como en las nuevas inscripciones, y no mas. Lo que no aparezca en ellas esplícitamente consignado, aun que por los títulos de pertenencia, protocolos de Escribanías ó por cualquiera otro medio de los que se admiten el juicio se justifique, no podrá oponerse à terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, esceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el art. 354 de la citada ley. Los que descuiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este estracto sufrirán los perjuicios consiguientes à su negligencia.

5.ª Por la rectificacion de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin de la provincia, se devengará en el Registro la mitad de los derechos de arancel. Medinaceli 4 de Julio de 1863.=El Registrador, Manuel Montero y Montejo.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 4.000 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pie se espresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Navarra, el dia 22 de Julio actual, à la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Madrid 1.º de Julio de 1863. --El Intendente, Secretario, Joaquin Galvez.

Cuadro de las factorías y cantidad de cebada que se contrata.

Factorías.	Procedencia de la cebada.	Peso de la fanega. Libras castellanas.	Quintales castellanos.
Pamplona.	Del país	66	4.000
			4.000

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , residente en , calle

de , núm. , enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 4.000 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la «Gaceta de Madrid» de 29 de Junio último, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas, quintales en la factoría de Pamplona, al precio de cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 7.800 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pie se espresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de las provincias Vascongadas el dia 22 de Julio actual, á las dos de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» de 29 Junio pròximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio à la subasta. Madrid 1.º de Julio de 1863.=El Intendente, Secretario, Joaquin Galvez.

Cuadro de las factorías y cantidad de cebada que se contrata.

FACTORIAS.	Procedencia de la cebada.	Peso de la fanega. Libras castellanas.	Quintales castellanos.
Vitoria..........	Del país y pueblos limítrofes de Castilla.	99	7.800
			7.800

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , residente en , calle de , núm. , enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 7.800 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la «Gaceta de Madrid» de 29 de Junio último, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas, quintales en la factoría de Vitoria, al precio de cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente,

(Fecha y firma del proponente.)

Junta general de Liquidacion del Personal de Guerra del distrito de Valencia.

Intervencion militar de Valencia.

Los Sres. Gefes y Oficiales amnistiados desde 1.º de Enero de 1834 á fin de Diciembre de 1837, cuyos Habilitados lo fueron en dicha época D. Josè Aguilar y D. Mariano Duarte, y hubiesen recibido sus haberes por los espresados Habilitados en estas Oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el Archivo de la Intervencion, los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la Península, Islas Adyacentes ó Canarias y posesiones de Africa; de seis los que estén en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y ocho para el Extranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1857; en concepto que de no efectuarlo quedarán sujetos al prorateo prevenido en los mismos para la distribucion y ajustes de los interesados. Valencia 20 de Junio de 1863.=El Comandante, Presidente, José Colorado.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por dèbitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres, en los dias no feriados, à recoger los crèditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las Oficinas de Hacienda de la provincia de Soria; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Interesados.
104.788	D. Victoriano Cuadron.
104.949	José Miguez.
104.950	Ricardo Miguez.
104.951	Benito Miguez.
104.952	Consuelo Miguez.
104.953	Manuel Miguez.
104.954	Higinio Miguez.
104.955	Domingo Miguez.

Madrid 20 de Junio de 1863.=El Secretario, Antonio Bruno Moreno.=V.º B.º=El Director general, Presidente, Lascoiti.

Providencias judiciales.

Don Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Ana Matilde Zavala, penada que fué del correccional de esta Ciudad por delito de hurto y sujeta á la vigilancia de la autoridad por tiempo de un año, quien fijó su residencia en la villa de Getafe, provincia de Madrid, sin haber cumplido esta parte de la condena, por cuyo motivo me hallo instruyendo causa criminal de oficio, en la que por auto de áyer he providenciado se la llame segunda vez por edictos y pregones en la forma ordinaria para que en el término de nueve dias, á contar desde la publicacion en el «Boletin oficial» de la provincia, comparezca en la càrcel de esta Ciudad á responder de los cargos que contra ella resultan; y si así lo hiciere se le oirà y guardará justicia, y de nó sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia y parándola el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos à veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.=Joaquin María Feijóo.=Por mandado de S. S., Casimiro Fabalis.

Don Tomàs Miguel Lloret, Juez de primera instancia de este partido de Agreda.

Por el presente cito, llamo y emplazo à Eustaquio Valdecantos y Juano, vecino de la villa de Yánguas, contra quien se instruye causa criminal de oficio en dicho mi Juzgado por el delito de alzamiento de bienes, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado para recibirle indagatoria y responder à los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa; apercibiéndole que de no comparecer se sustanciará la causa en rebeldía en los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Agreda á cuatro de Julio de mil ochecientos sesenta y tres.=Tomás Miguel Lloret.=Por mandado de dicho Señor, Arcadio Botija.

El Licenciado D. Joaquin Martin Carramolino Ruiz de la Bàrcena, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo à Rufino Robles, de estado casado, oficio cortante, natural de Soria, vecino del Burgo de Osma, y à Ramon Gilabet, natural de Novelda, de edad de treinta años, contra quienes resultan indicios aunque leves en la causa de oficio que se instruye en averiguacion de los autores del robo de los Copones y otras alhajas de plata y plaqué perpetrado con quebrantamiento de cerraduras en las Iglesias de Montuenga y su anejo Aguilar, de esta jurisdiccion, la noche del diez y nueve al veinte de Noviembre anterior, para que se presenten en esta cabeza de partido en el término de treinta dias à prestar la declaracion que se les exige en dicha causa, que si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, pero en otro caso se seguirá en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hicieran en sus personas; y para que no puedan alegar ignorancia se anuncia el presente en el «Boletin oficial» de Soria. Dado en Medinaceli á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.=Joaquin Martin Carramolino.=Por mandado de S. S., Julian Muñoz.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, refrendada del Escribano del Número Dr. D. Angel Abad, su fecha 6 del corriente, dictada en el juicio de abintestato de D. Francisco Cabañas, promovido por D. Demetrio Hernandez, como marido y conjunta persona de D.ª María Cabañas; se anuncia la muerte sin testar de dicho Cabañas y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, con el fin de que comparezcan en el espresado juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial en el término de treinta dias contados desde el siguiente al de su insercion, á deducir las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de nó verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 15 de Junio de 1863.

SORIA: IMP. DE D. MANUEL PEÑA.